

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 192

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral correspondiente al proceso identificado con el radicado 157593105002202000060 01 en el que funge como demandante FABIAN RICARDO SOTO RAMÍREZ contra GRUPO FONTANA IPS S.A.S., el cual fue aprobado por unanimidad de la Sala y que en su parte resolutive dice: **3.1.** Confirmar el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **3.2.** Sin costas en esta instancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

| | |
|--------------|---|
| RADICACIÓN: | 157593105002202000060 01 |
| ORIGEN: | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO |
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA: | SEGUNDA |
| PROVIDENCIA: | AUTO |
| DECISIÓN: | CONFIRMAR |
| DEMANDANTE: | FABIAN RICARDO SOTO RAMÍREZ |
| DEMANDADOS: | GRUPO FONTANA IPS S.A.S. |
| PONENTE: | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión |

Santa Rosa de Viterbo, viernes, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. Antecedentes relevantes:

El 7 de julio de 2020, Fabián Ricardo Soto Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra del Grupo Fontana IPS S.A.S. para que se realizaran las declaraciones y condenas que se expresaron en la respectiva demanda.

Notificado el auto admisorio durante el término respectivo, el convocado contestó la demanda y propuso, en lo que aquí interesa, la excepción de “*tacha de falsedad*” en relación con el documento señalado en el acápite de pruebas de la demanda, denominado “*Contrato de fecha 29 de julio de 2019*”.

El 7 de diciembre de 2020 se llevó a término la audiencia de que trata el artículo 77 *eiusdem*, en cuyo devenir, entre otras determinaciones, negó el decreto de la tacha alegada, consagrada en el artículo 269 del Código General del Proceso, argumentando su improcedencia por cuanto el documento no estaba suscrito por la parte contra quien se opuso y, no estaba elaborado en manuscrito, sino por el contrario, había sido redactado a computador y estaba incompleto, razones por las que dicho documento se sometería a la valoración probatoria correspondiente.

Contra la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo y remitido a esta Corporación.

2. Apelación:

2.1. El apoderado de la parte pasiva manifestó que el actor en el contenido de la demanda, señaló que el representante Legal del Grupo Fontana IPS S.A.S. “*en apariencia suscribió un contrato de prestación de servicios*”, afirmación que daba a entender que el contrato en mención había sido efectuado por parte del demandado para que el actor lo firmara y que sobre ese documento se había regido una relación cuya naturaleza aún se encuentra en debate.

Adicionalmente, indicó que frente a dicho documento, presentó una denuncia penal por el delito de *falsedad en documento privado*, en atención a que el mismo no fue proyectado por la demandada, ni cuenta con la firma del representante legal de la misma y, que si llegara a tenerla, quedaría el precedente sobre la presunción de falsedad.

Finalmente, arguyó que era necesario adelantar el trámite de la tacha de falsedad del documento en cita, con el fin de evidenciar la mala fe del

demandante que se resaltó en la contestación de la demanda.

2.1. Traslado:

Por auto de 12 de febrero de 2021 se dispuso el traslado a las partes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin que ninguna de ellas haya realizado actividad procesal alguna tendiente a la defensa de sus intereses en el curso de este recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Problema jurídico:

La controversia se reduce en determinar si el juez de primer grado incurrió en error, al negar el decreto de la tacha de falsedad alegada por el extremo demandado respecto del documento “*contrato de fecha 01 de agosto de 2019*”.

2.2. El caso:

El artículo 243 del Código General del Proceso, establece que los documentos son todos aquellos “*escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares*”, los cuales, a la luz de la normatividad procesal civil, se presumen auténticos, siempre y cuando no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso particular (artículo 244 *ibidem*).

A su vez, de acuerdo a la figura jurídica alegada por la parte pasiva, el artículo 269 *ejusdem* establece cuales son los requisitos *sine qua non* para que proceda la tacha de falsedad, así: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba... No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.”*

En este orden, es menester precisar por esta Sala cuáles son las diferencias entre la tacha de falsedad de un documento y el desconocimiento del mismo, ya que pese a que tienen ciertas semejanzas, estas no deben ser confundidas, pues ambos son medios de impugnación de documentos que se proponen para quebrantar la autenticidad de los mismos; por un lado, la tacha de falsedad la propone la contraparte de quien presentó el documento al proceso para destruir su existencia, justificando las razones en las que radica la falsedad alegada y solicita las pruebas para dar por probada la **falsedad material** (*la cual versa sobre alteraciones materiales realizadas en el documento, en su integralidad, como por ejemplo: supresiones, cambios, tachaduras, adiciones o se suplanta la firma, mutando su tenor literal*), y así poder establecer su eficacia probatoria.

Por la otra, el desconocimiento cuestiona y pone en entredicho el mentado documento, se desconfía y se rechaza su autoría, porque no le consta que a quien se le atribuye sea el autor, expresando y explicando esta situación en la solicitud, ante lo cual se invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que éste demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de carecer de eficacia probatoria -artículo 272 del Código General del Proceso-; es decir, esta figura jurídica no es posible

impetrarla para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento.

Descendiendo al *sub examine*, se advierte que según lo manifestado tanto en la contestación de la demanda, como en el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, efectivamente el documento denominado “*Contrato de fecha 29 de julio de 2019*”, fue allegado por el actor de manera incompleta, pues al plenario solo obran 2 folios¹ del mismo, carece de cualquier tipo de firma o rúbrica y no está escrito a mano, presupuestos que, de conformidad con el texto normativo transcrito en precedencia, no cumple el documento objeto de la tacha.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se evidencia que el demandado en modo alguno indicó que el documento en cita presentara adulteraciones, adiciones o modificaciones respecto a su materialidad, a su forma, también lo es que sí puso de presente, que el mismo nunca fue elaborado ni suscrito por el demandado, aspectos estos que determinan el desconocimiento de la existencia del contrato allegado por la activa, por lo que, la figura que debió invocar en la oportunidad procesal, fue la del desconocimiento de la prueba para atacar su autenticidad y veracidad.

Por estas razones, se confirmará el auto recurrido.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

¹ Fls. 14 y 15 c.p.

157593105002202000060 01

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, ninguna de las partes intervino, por lo que no se hará condena alguna en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

3.1. Confirmar el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

157593105002202000060 01



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4216-200295